



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00366 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Valentina Ortega Aguirre
Accionado:	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 130 Especial 122
Decisión:	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Valentina Ortega Aguirre**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, manifestando que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y defensa, relatando los siguientes hechos:

Que se enteró de la existencia de un comparendo en su contra por concepto de fotomulta realizado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, comparendo No. **05001000000034352992** del 25 de agosto de 2022, por un valor de \$468.589.

Indica que, solicitó ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, audiencia para el proceso contravencional, que allí se le informó que debía solicitarlo mediante derecho de petición, por tal motivo, el día 17 de enero de 2023, elevó dicha petición, solicitando información relacionada al procedimiento de tránsito y que se le programara audiencia en el proceso contravencional, recibiendo respuesta el día 31 de enero de 2023. Adujo que no se realizó

debida notificación pese a que sus datos se encuentran debidamente actualizados en el RUNT.

En tal sentido, considera la accionante que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y solicita se ordene a la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, programar audiencia de tránsito respecto al comparendo 05001000000034352992, se le remita comparendo único nacional de tránsito No. 05001000000034352992 del 25 de agosto de 2022 y que en caso tal de no contar con este comparendo, se retire del aplicativo Simit y de todas las bases de datos de infracciones, de igual forma solicita remitir documento escrito de la notificación por aviso debidamente firmada.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 23 de marzo de 2023, en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que requiriera, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se requirió al RUNT para que en el término de dos (2) días informara al Juzgado sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por parte de la señora **Valentina Ortega Aguirre**.

1.3 El día 24 de marzo de 2023, el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, aportando información con relación a las direcciones registradas en el RUNT que figuran a nombre de la señora **Valentina Ortega Aguirre**, indica que esta persona tiene registrada como dirección la carrera 88 89C 66 apartamento 1012.

1.4 La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta a la acción de tutela dentro del término otorgado por el Despacho, indicando lo siguiente.

Que con relación al derecho de petición al que se refiere la accionante, advierte que al mismo se dio respuesta concreta y de fondo el día 31 de enero de 2023, y fue enviada a la solicitante, que dicha respuesta se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones.

Manifiesta que con relación a la solicitud de audiencia realizada el día 23/01/2023, en la respuesta al derecho de petición se le informó los motivos por los cuales no era posible acceder a esta petición, puesto que el termino para solicitar la audiencia se debe presentar dentro de los 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, advierte que la orden de comparendo 05001000000034352992 fue notificada mediante aviso el día 05 de diciembre de 2022, que dicha solicitud se realizó de manera extemporánea.

Advierte que con relación al comparendo 05001000000034352992, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín se expidió resolución sancionatoria 0001692277 del 07/02/2023, declarando responsable contravencionalmente a la señora Valentina Ortega Aguirre, que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado y goza del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, aduce que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de los contencioso administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estima violatorio de sus derechos.

Indica que el comparendo D05001000000034352992 se realizó el día 25/08/2022 al vehículo de placas **FCX337**, comparendo que fue validado el día 01/09/2022 y enviado para notificación el día 02/09/2022, a la última dirección reportada por el propietario ante en RUNT, correspondiendo a la carrera 88 No. 89C-66 apartamento 1012, informa que la empresa Domina realizo devolución de la orden de comparendo con la advertencia que no fue posible hacer la entrega porque la dirección no existe, por tal motivo realizaron las publicaciones de citación para notificación personal en la cartelera de movilidad de Medellín y en la página web, de igual forma se realizó el trámite de notificación por aviso.

Advierte que no es posible que el accionante tras haber dejado precluir los términos procesales, pretenda hacer uso de un mecanismo constitucional como la acción de tutela, y que en el caso en concreto no ha existido vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín

Informa que el comparendo electrónico es elaborado por agente, quien en calidad de autoridad de transito previa verificación de la presunta comisión

de la infracción a partir de las pruebas fotográficas obtenidas, firma digitalmente la orden formal de comparendo.

Por tal motivo, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por existir otros medios idóneos para la obtención de la pretensión del accionante, toda vez que existe resolución sancionatoria debidamente ejecutoriada, advierte que, con relación al derecho de petición solicitado por la accionante, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín se dio respuesta de fondo a tal requerimiento, por tal motivo solicita se niegue esta pretensión.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada Secretaría de Movilidad de Medellín, le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionada en cuanto al derecho de petición y debido proceso dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo 05001000000034352992 del 25 de agosto de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Valentina Ortega Aguirre**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna,

salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional*

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que **“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

éste principio, **la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley**".

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Este derecho fundamental es **"aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín interpuso comparendo No. 0500100000034352992 del 25 de agosto de 2022, y emitió resolución sancionatoria declarándola responsable contravencionalmente, pese a haber solicitado se le programara audiencia de tránsito para ejercer su derecho de defensa con relación a la presunta contravención, aduce que en relación al

derecho de petición presentado, por parte de la Secretaría de Movilidad se dio respuesta pero este no resolvió de fondo lo solicitado.

Por su parte la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, en su respuesta a la acción de tutela informa que, con relación al derecho de petición presentado por parte de la accionante, a este se dio respuesta el día 31/01/2023, respondiendo de fondo lo solicitado.

Advierte que con relación al comparendo D05001000000034352992 se realizó el día 25/08/2022 al vehículo de placas **FCX337**, comparendo que fue validado el día 01/09/2022 y enviado para notificación el día 02/09/2022, a la última dirección reportada por el propietario ante en RUNT, correspondiendo a la carrera 88 No. 89C-66 apartamento 1012, informa que la empresa Domina realizó devolución de la orden de comparendo con la advertencia que no fue posible hacer la entrega porque la dirección no existe, por tal motivo realizaron las publicaciones de citación para notificación personal en la cartelera de movilidad de Medellín y en la página web, de igual forma se realizó el trámite de notificación por aviso.

Indica que, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín se expidió resolución sancionatoria 0001692277 del 07/02/2023, declarando responsable contravencionalmente a la señora Valentina Ortega Aguirre, que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado y goza del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, aduce que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de los contencioso administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estima violatorio de sus derechos.

Sea lo primero indicar que, con relación a la vulneración del derecho de petición, la accionante indica que una vez conoce de la existencia del comparendo en su contra, mediante derecho de petición solicita se programe audiencia de tránsito y se le aporte información relacionada con el procedimiento de tránsito realizado con relación al comparendo D05001000000034352992, ahora bien, en su escrito de tutela, menciona que por parte de la Secretaría de Movilidad se generó respuesta al derecho de petición, aduciendo que este no resolvió de fondo sus pretensiones, así las cosas, esta judicatura estudia la respuestas generadas por parte de la

Secretaría de Movilidad, la cual fue aportada como anexo al escrito de tutela, y logra evidenciar que dicha respuesta fue congruente y resolvió de fondo la solicitud impetrada por la accionante, advierte que la respuesta no siempre debe ser satisfactoria a los intereses del peticionario, pero se generaron de manera congruente, clara y de fondo, en tal sentido, no se evidencia vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en disfavor de la accionante y por tanto frente a tal derecho se negará el amparo.

Ahora bien, con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta vulneración al debido proceso que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional.

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “*existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el accionante para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable.

Así entonces, en cuanto a la sanción impuesta mediante Resolución 0001692277 del 07/02/2023, se encuentra la accionante dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y además no existe un perjuicio irremediable que pueda ser tenido en cuenta para la intervención constitucional, teniendo que concluir que respecto del comparendo D05001000000034352992 del 25/08/2022, la acción de tutela es improcedente, en atención al principio de subsidiaridad y residualidad de la misma.

Es decir que ante la situación anterior aún se encuentra la accionante en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía administrativa, pues la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente, el amparo constitucional solicitado por la señora **Valentina Ortega Aguirre**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar el amparo constitucional por el derecho de petición, invocado por la señora Valentina Ortega Aguirre, en contra del Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806f7910016d214dc89173b2d8bf8b598c17e8a95a74c9fc10990e5d7d81219a**

Documento generado en 31/03/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>